



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código del Juzgado: 252454089001

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO CUNDINAMARCA

El Colegio, Cundinamarca, Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO

Radicado: 2015-00231-00

Demandante: CAROLINA DIAZ CABRERA.

Demandado: RAMIRO PULECIO MORRIS Y PULECIO MORRIS EN COMANDITA.

En memorial que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante solicita se oficie a ALIANZA FIDUCIARIA S.A. para que presente el avalúo de los derechos fiduciarios embargados y demás bienes.

Y siendo ello procedente., el Despacho **RESUELVE:**

1.- OFICIESE a ALIANZA FIDUCIARIA S.A. para que presente el avalúo de los derechos fiduciarios y demás bienes embargados dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANTA, CUNDINAMARCA
ESTADO
<i>La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO N° 007 Hoy 14 DE FEB 2024</i>
<i>La Secretaria,</i>
LEISITH SUSANA GUTIERREZ GARCIA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, Trece (13) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2018-00191-00
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO GIL
CARDENAS
DEMANDANTES: JUAN CAMILO BAQUERO MORENO

Este despacho judicial atendiendo a las reiteradas solicitudes presentadas por la apoderada judicial de la parte demandante, tendientes a la rendición de cuentas comprobadas del secuestro de los bienes muebles y enseres ubicados en la Avenida Medina No. 6 B – 03 de El Colegio – Cundinamarca, procederá nuevamente a requerirlo, dando traslado de las inconformidades deprecadas y ordenando que se sirva a presentar nuevo informe.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL COLEGIO – CUNDINAMARCA,**

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR nuevamente al secuestre **MARIO HECTOR MONROY RODRÍGUEZ,** para que en el término perentorio de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta decisión, rinda cuentas comprobadas de los bienes dejados bajo su administración, mediante diligencia de secuestro efectuada el 2 de septiembre de 2019.

SEGUNDO. NOTIFICAR al secuestre por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
MANTA , CUNDINAMARCA

ESTADO

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO N° 007
Hoy 14 DE FEB 2024

La Secretaria,

LEISITH SUSANA GUTIERREZ GARCIA



Código del Juzgado: 252454089001

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO CUNDINAMARCA

El Colegio, Cundinamarca, Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2018-00363-00

Demandante: BANCAMIA S.A.

Demandado: REINEL ALBERTO AMADOR NARANJO.

Observa el despacho que BANCAMIA S.A. efectúa cesión de créditos a favor de PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCAMIA II-QNT/EL CEREZO identificado con NIT 830.053.994-4 sobre las obligaciones referidas en el presente proceso.

En tratándose de la cesión de derechos, específicamente de los créditos personales, el artículo 1959 del Código Civil prevé:

*“**Artículo 1959. Sustituido. Ley 57 de 1887, art. 33.** La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.”*

A renglón seguido, el artículo 1960 *ibídem* establece que la cesión del crédito no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no haya sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

A su turno, la jurisprudencia nacional ha definido la cesión de créditos como el "acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero que acepta y que toma el nombre de cesionario". "(...) Constituye esta figura [la cesión de créditos] una convención, que **sustituye un nuevo acreedor al antiguo sin extinguir la relación obligatoria primitiva**, y en que sólo un elemento subjetivo es variado, pero dejando intacta la primera obligación con todas sus condiciones, modalidades y garantías (artículo 1964 del Código Civil), **convención en la que no es esencial el consentimiento ni la intervención del deudor porque para sus relaciones con el nuevo acreedor basta la notificación de la cesión** (artículo 2960, *ibídem.*) (...)"¹ (Énfasis fuera de texto).

Pues bien, dado que la cesión celebrada cumple con los presupuestos de ley establecidos en el artículo 1959 del C.C., devendrá su aprobación.

De conformidad al escrito presentado no se ratifica el mandato que viene ejerciendo la profesional de derecho JOHANA CAROLINA BERNAL, razón por

¹CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, Magistrada Ponente RUTH MARINA DÍAZ RUEDA, sentencia del primero (1°) de diciembre de dos mil once (2011), Ref.: Exp. 11001-3103-035-2004-00428-01.

la cual se requerirá al cesionario para efectos de que designe a su apoderado judicial.

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la cesión del crédito celebrada entre la parte BANCAMIA S.A. a favor de PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCAMIA II-QNT/EL CEREZO identificado con NIT 830.053.994-4, teniendo en cuenta lo motivado.

SEGUNDO: REQUERIR al cesionario para efectos de que designe al profesional del derecho que lo represente en esta causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE MANTA, CUNDINAMARCA
ESTADO <i>La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO N° 007</i> <i>Hoy 14 DE FEB 2024</i>
LEISITH SUSANA GUTIERREZ GARCIA SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, Trece (13) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR.

Radicado: 2020-00173-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: PEDRO NEL CASTILLO.

Observa el despacho que luego de haberse vencido el periodo emplazatorio dentro del presente proceso ejecutivo referenciado, y teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ha comparecido, se dispone la designación de curador ad litem.

Por las anteriores razones se ordenará la designación del curador con la finalidad de que éste se actué en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de ésta. Dicho curador está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma.

Así las cosas, este despacho:

RESUELVE:

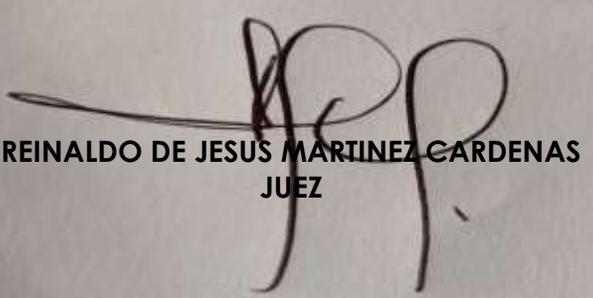
PRIMERO: DESIGNAR como curadora ad litem al abogado **LUIS EDUARDO GUEVARA GOMEZ**, profesional del derecho que ejerce en forma habitual la abogacía en este despacho, identificado con cédula de ciudadanía número 11.378.584 y Tarjeta Profesional número 158.61 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente al demandado PEDRO NEL CASTILLO.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE al referido abogado de la designación que le fuere efectuada, por el medio más expedito, en su dirección de correo electrónico: luedque@hotmail.com; y notifíquesele personalmente la demanda.

TERCERO: ADVERTIR al curador ad-litem que el anterior nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que se acredite estar actuando en más de (5) procesos como defensor de oficio, de acuerdo con lo establecido en el numeral 7 del Artículo 48 del C.G.P.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior, volverá el proceso a despacho a continuar la ritualidad prevista para esta clase de asuntos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANTA,
CUNDINAMARCA**

ESTADO

*La anterior providencia es notificada por anotación
en ESTADO N° 007 Hoy 14 DE FEB
2024*

**LEISITH SUSANA GUTIERREZ GARCIA
SECRETARIA**



Código del Juzgado: 252454089001

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL COLEGIO CUNDINAMARCA.

El Colegio – Cundinamarca Trece (13) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
RADICADO: 2022-00190-00
DEMANDANTE: NATALY MANCERA ACOSTA -CRISTIAN CAMILO HERRERA MANCERA.
DEMANDADO: HENRY HERRERA REYES.

Observa esta judicatura escrito de conciliación suscrito por las partes, en centro de conciliación.

Y como quiera que se avizora la voluntad de la parte demandante coadyuvada por el encausado, se accederá a ello, por ser procedente.

Así las cosas, este despacho,

RESUELVE:

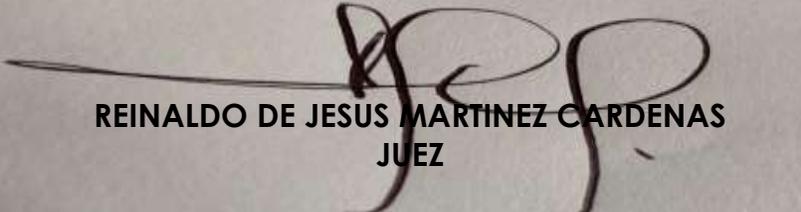
PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio suscrito por las partes.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo de alimentos, conforme lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en las consideraciones de esta decisión.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares llevadas a efecto. De existir remanentes, PONER los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los exija.

CUARTO: En firme este proveído, HÁGANSE las comunicaciones del caso para su cumplimiento y archívese el proceso previa anotación en la estadística judicial de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MANTA , CUNDINAMARCA
ESTADO <i>La anterior providencia es notificada por anotación en</i> ESTADO N° 007 Hoy 14 DE FEB 2024
LEISITH SUSANA GUTIERREZ GARCIA SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca Trece (13) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

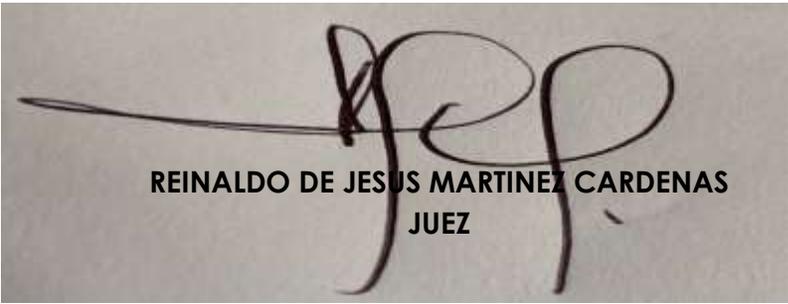
PROCESO: PERTENENCIA.
RADICACIÓN: 2022-00244-00
DEMANDANTE: EDUARDO FLOREZ MOJICA.
DEMANDADO CECILIA MOJICA DE FLOREZ Y OTROS.

En atención al escrito presentado por el señor ANGEL IVAN FLOREZ MOJICA otorgándole poder a una profesional del derecho para que lo represente como heredero de la finada CECILIA MOJICA DE FLOREZ, demandada dentro del presente asunto, esta judicatura,

RESUELVE

UNICO. RECONOCER, personería adjetiva a la Doctora **SANDRA MILENA BELLO ARIAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.023.865.822 de Bogota, portadora de la Tarjeta Profesional No. 32.966 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación y nombre del señor ANGEL IVAN FLOREZ MOJICA identificado con C.C. No 19.228.052, lo anterior por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANTA , CUNDINAMARCA
ESTADO <i>La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO</i> <i>N° 007 Hoy 14 DE FEB 2024</i>
<i>La Secretaria,</i> LEISITH SUSANA GUTIERREZ GARCIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca Trece (13) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

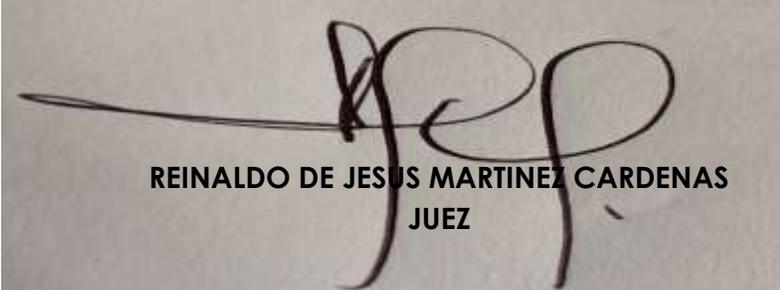
PROCESO: PERTENENCIA.
RADICACIÓN: 2023-00103-00
DEMANDANTE: MARIA GLADYS PACHON GONZALEZ.
DEMANDADO MARIA DILIA GONZALEZ, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS.

En atención al escrito presentado por **ELVIA SERRANO QUILINDO y VALENTINA GONZALEZ SERRANO**, otorgándole poder a un profesional del derecho para que las represente dentro del presente asunto, esta judicatura,

RESUELVE

UNICO. RECONOCER, personería adjetiva al Doctor **ANTONIO MARIA FERNANDEZ ROZO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.350.216 de Bogota, portador de la Tarjeta Profesional No. 68.756 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación y nombre de **ELVIA SERRANO QUILINDO y VALENTINA GONZALEZ SERRANO**, lo anterior por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANTA, CUNDINAMARCA
ESTADO <i>La anterior providencia es notificada por</i> <i>anotación en ESTADO N° 007</i> <i>Hoy 14 DE FEB 2024</i>
<i>La Secretaria,</i> LEISITH SUSANA GUTIERREZ GARCIA



Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, Trece (13) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR.

Radicado: 2022-00007-00

Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.

Demandado: JORGE ENRIQUE MOYA TORRES.

Observa el despacho que luego de haberse vencido el periodo emplazatorio dentro del presente proceso ejecutivo referenciado, y teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ha comparecido, se dispone la designación de curador ad litem.

Por las anteriores razones se ordenará la designación del curador con la finalidad de que éste se actué en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de ésta. Dicho curador está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma.

Así las cosas, este despacho:

RESUELVE:

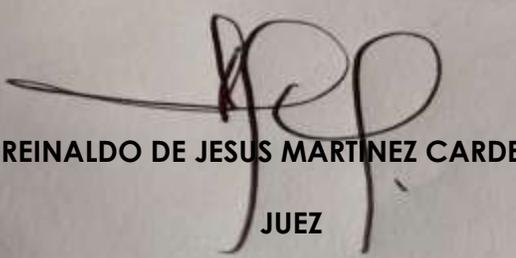
PRIMERO: DESIGNAR como curadora ad litem al abogado **LUIS EDUARDO GUEVARA GOMEZ**, profesional del derecho que ejerce en forma habitual la abogacía en este despacho, identificado con cédula de ciudadanía número 11.378.584 y Tarjeta Profesional número 158.61 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente al demandado JORGE ENRIQUE MOYA TORRES.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE al referido abogado de la designación que le fuere efectuada, por el medio más expedito, en su dirección de correo electrónico: luedque@hotmail.[com](mailto:luedque@hotmail.com); y notifíquesele personalmente la demanda.

TERCERO: ADVERTIR al curador ad-litem que el anterior nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que se acredite estar actuando en más de (5) procesos como defensor de oficio, de acuerdo con lo establecido en el numeral 7 del Artículo 48 del C.G.P.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior, volverá el proceso a despacho a continuar la ritualidad prevista para esta clase de asuntos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
MANTA , CUNDINAMARCA

ESTADO

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO N° 007
Hoy 14 DE FEB 2024

La Secretaria,

LEISITH SUSANA GUTIERREZ GARCIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADOPROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO CUNDINAMARCA

Trece (13) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR No. 2015-00235-00
Demandante: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA.
Demandado: SANDRA MIRELLA CORREDOR REY.

Observa el despacho que el apoderado judicial de la parte demandante presentó renuncia al mandato conferido por la parte actora.

El artículo 76 del C.G.P. indica al tenor:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...”

Y como quiera que la peticionaria allegó la comunicación remitida a su poderdante, procede su pedimento.

Así las cosas, esta judicatura, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de renuncia presentada por el Doctor OMAR LUQUE BUSTOS, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora para efectos de que se sirva designar apoderado judicial, haciendo uso del derecho de postulación que le asiste.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANTA , CUNDINAMARCA
ESTADO La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO N° 007 Hoy 14 DE FEB 2024
La Secretaria, LEISITH SUSANA GUTIERREZ GARCIA



Código del Juzgado: 252454089001

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO CUNDINAMARCA

El Colegio, Cundinamarca, Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2015-00235-00

Demandante: BANCAMIA S.A.

Demandado: SANDRA MIRELLA CORREDOR REY.

Observa el despacho que BANCAMIA S.A. efectúa cesión de créditos a favor de PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCAMIA II-QNT/EL CEREZO identificado con NIT 830.053.994-4 sobre las obligaciones referidas en el presente proceso.

En tratándose de la cesión de derechos, específicamente de los créditos personales, el artículo 1959 del Código Civil prevé:

*“**Artículo 1959. Sustituido. Ley 57 de 1887, art. 33.** La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.”*

A renglón seguido, el artículo 1960 *ibídem* establece que la cesión del crédito no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no haya sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

A su turno, la jurisprudencia nacional ha definido la cesión de créditos como el *“acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero que acepta y que toma el nombre de cesionario”*. *“(…) Constituye esta figura [la cesión de créditos] una convención, que **sustituye un nuevo acreedor al antiguo sin extinguir la relación obligatoria primitiva**, y en que sólo un elemento subjetivo es variado, pero dejando intacta la primera obligación con todas sus condiciones, modalidades y garantías (artículo 1964 del Código Civil), **convención en la que no es esencial el consentimiento ni la intervención del deudor porque para sus relaciones con el nuevo acreedor basta la notificación de la cesión** (artículo 2960, *ibídem.*) (…)”*.¹ (Énfasis fuera de texto).

¹CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, Magistrada Ponente RUTH MARINA DÍAZ RUEDA, sentencia del primero (1°) de diciembre de dos mil once (2011), Ref.: Exp. 11001-3103-035-2004-00428-01.

Pues bien, dado que la cesión celebrada cumple con los presupuestos de ley establecidos en el artículo 1959 del C.C., devendrá su aprobación.

De conformidad al escrito presentado no se ratifica el mandato que viene ejerciendo la profesional de derecho JOHANA CAROLINA BERNAL, razón por la cual se requerirá al cesionario para efectos de que designe a su apoderado judicial.

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la cesión del crédito celebrada entre la parte BANCAMIA S.A. a favor de PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCAMIA II-QNT/EL CERESO identificado con NIT 830.053.994-4, teniendo en cuenta lo motivado.

SEGUNDO: REQUERIR al cesionario para efectos de que designe al profesional del derecho que lo represente en esta causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
MANTA , CUNDINAMARCA**

ESTADO

*La anterior providencia es notificada
por anotación en ESTADO
N° 007 Hoy 14 DE FEB
2024*

La Secretaria,

LEISITH SUSANA GUTIERREZ GARCIA



Código del Juzgado: 252454089001

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO CUNDINAMARCA

Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR No. 2017-00327-00

Demandante: MARLENY GORDILLO CHAPPARRO.

Demandado: JAVIER ORLANDO CASTRO VALENCIA.

Procede el Despacho, a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación solicitada por el demandado JAVIER ORLANDO CASTRO VALENCIA.

Para ello es importante exponer lo indicado por el artículo 461 del C.G.P que indica al tenor:

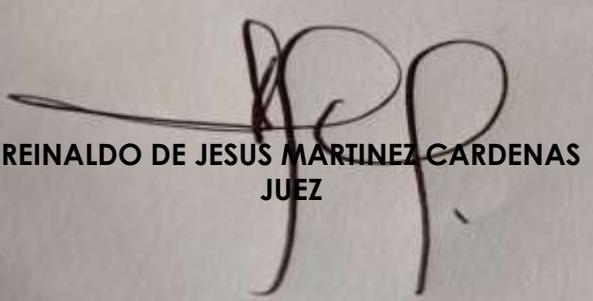
“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

Como quiera que no se reúnen los requisitos de Ley, esta judicatura no accederá a dicho pedimento, pues el escrito no proviene del demandante, ni de su apoderado judicial con facultades para recibir, tal como lo subraya la norma antes citada.

Así las cosas, esta judicatura, **RESUELVE:**

UNICO: No acceder a lo solicitado por el señor JAVIER ORLANDO CASTRO VALENCIA, por las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
MANTA, CUNDINAMARCA

ESTADO

La anterior providencia es notificada por
anotación en ESTADO N° 007
Hoy 14 DE FEB 2024

LEISITH SUSANA GUTIERREZ GARCIA
SECRETARIA



Código del Juzgado: 252454089001

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO CUNDINAMARCA

El Colegio-Cundinamarca Trece (13) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Referencia: Sucesión

Radicación: 2022-00281-00

Reunidos, como se encuentran, los requisitos de los artículos 82, 488 y 489 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Declárese abierto y radicado en este Despacho el proceso de Sucesión Intestada del causante **CUSTODIO ZEA CORREDOR**, quien en vida se identificaba con la presentación de la cédula de ciudadanía No. 1007389, fallecido el día 11 de enero de 1975 y ISMENIA DIAZ DE ZEA quien en vida se identificó con C.C. No 20.609.309, siendo este municipio el lugar de su último domicilio y asiento principal de sus negocios.

Segundo: Reconózcase a los señores **MOISES ZEA DIAZ identificado con C.C. No 3.047.350 y ALEJANDRO ZEA DIAZ con C.C. No 11.375.618** en sus condiciones establecidas, como herederos de los causantes.

Tercero: Désele aplicación al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 para efectos de la notificación de las personas indeterminadas del artículo 108 del C.G.P.

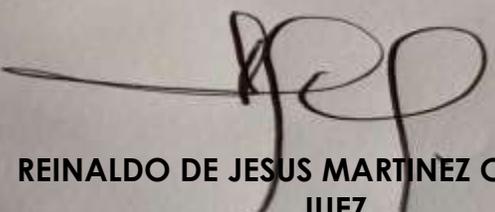
Cuarto: notifíquese a los herederos conocidos, para los efectos previstos en el artículo 492 del C.G.P.

Quinto: Téngase al Doctor **LUIS ALFREDO RIAÑO CELIS**, identificado con C.C. No. 3.151.415 y T.P. No. 155.070 del C. S de la J., como apoderado judicial de los señores **MOISES ZEA DIAZ identificado con C.C. No 3.047.350 y ALEJANDRO ZEA DIAZ con C.C. No 11.375.618**, en calidad de hijos de los causantes, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario, para los fines y en los términos del poder conferido.

Sexto: Decrétese la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con F.M.I No 166-48636 de la O.R.I.P. de la Mesa Cundinamarca.

Séptimo: Archívese copia de la demanda.

NOTIFIQUESE CUMPLASE.



REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
MANTA, CUNDINAMARCA

ESTADO

*La anterior providencia es notificada por
anotación en ESTADO N° 007
Hoy 14 DE FEB 2024*

La Secretaria,

LEISITH SUSANA GUTIERREZ GARCIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO: SUCESION.
RADICACION: 2021-00262-00
CUADERNO: ÚNICO

Al despacho del señor juez, el presente cuaderno, informándole que, a través de solicitud por apoderado judicial, interesada solicita el reconocimiento de su prohijada como heredera dentro del presente asunto, y se le reconozca como apoderado judicial de la misma. Pasa a su despacho para lo de su cargo

El Colegio Cundinamarca, 13 de febrero de 2024.

LEISITH SUSANA GUTIERREZ GARCIA.
Secretaria

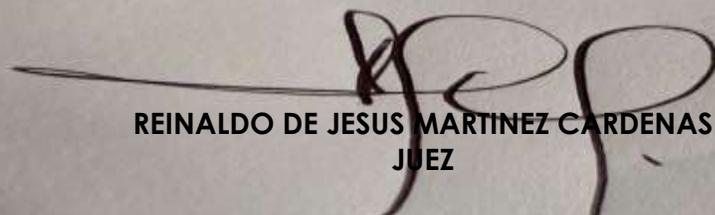
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
EL COLEGIO CUNDINAMARCA**

El Colegio, Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a la solicitud de reconocimiento de personería para actuar, y siendo procedente el Juzgado, **ORDENA:**

1. Reconózcase a MARIELA GALINDO ARIAS, mayor de edad, vecina de esta municipalidad, identificada con la cédula de ciudadanía número 35.373.625 de El Colegio como asignataria del causante JOSE GALINDO ARIAS.
2. Téngase al Doctor **DOUGLAS MARTINEZ ALDANA** identificado con C.C. No 3.250.983 de El Colegio Cundinamarca. y T.P. No 48.578 del C.S. dela J. como apoderado judicial de MARIELA GALINDO ARIAS, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANTA, CUNDINAMARCA
ESTADO <i>La anterior providencia es notificada por</i> <i>anotación en ESTADO N° 007</i> <i>Hoy 14 DE FEB 2024</i>
<i>La Secretaria,</i> LEISITH SUSANA GUTIERREZ GARCIA



Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, Trece (13) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR.

Radicado: 2018-00337-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Demandado: JUAN CARLOS PEÑA CHAVEZ.

Observa el despacho que luego de haberse vencido el periodo emplazatorio dentro del presente proceso ejecutivo referenciado, y teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ha comparecido, se dispone la designación de curador ad litem.

Por las anteriores razones se ordenará la designación del curador con la finalidad de que éste se actúe en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de ésta. Dicho curador está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma.

Así las cosas, este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como curadora ad litem al abogado **LUIS EDUARDO GUEVARA GOMEZ**, profesional del derecho que ejerce en forma habitual la abogacía en este despacho, identificado con cédula de ciudadanía número 11.378.584 y Tarjeta Profesional número 158.61 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente al demandado JUAN CARLOS PEÑA CHAVEZ.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE al referido abogado de la designación que le fuere efectuada, por el medio más expedito, en su dirección de correo electrónico: luedque@hotmail.com; y notifíquesele personalmente la demanda.

TERCERO: ADVERTIR al curador ad-litem que el anterior nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que se acredite estar actuando en más de (5) procesos como defensor de oficio, de acuerdo con lo establecido en el numeral 7 del Artículo 48 del C.G.P.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior, volverá el proceso a despacho a continuar la ritualidad prevista para esta clase de asuntos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANTA ,
CUNDINAMARCA

ESTADO

La anterior providencia es notificada por anotación en
ESTADO N° ____007____ Hoy ____14 DE FEB 2024____

La Secretaria,

LEISITH SUSANA GUTIERREZ GARCIA



Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, Trece (13) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR.

Radicado: 2021-00032-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Demandado: MERCEDES OSORIO DE MEDINA.

Observa el despacho que luego de haberse vencido el periodo emplazatorio dentro del presente proceso ejecutivo referenciado, y teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ha comparecido, se dispone la designación de curador ad litem.

Por las anteriores razones se ordenará la designación del curador con la finalidad de que éste se actúe en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de ésta. Dicho curador está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma.

Así las cosas, este despacho:

RESUELVE:

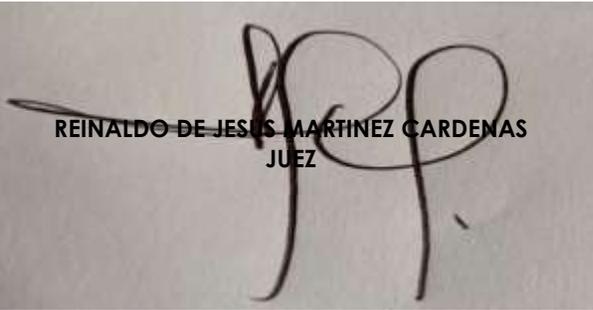
PRIMERO: DESIGNAR como curadora ad litem a la abogada **ADRIANA LISSETTE SANCHEZ LUQUE**, profesional del derecho que ejerce en forma habitual la abogacía en este despacho, identificada con cédula de ciudadanía número 1.101.682.877 y Tarjeta Profesional número 238.179 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la demandada MERCEDES OSORIO DE MEDINA.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE a la referida abogada de la designación que le fuere efectuada, por el medio más expedito, en su dirección de correo electrónico: sanchezal86@yahoo.com y en el número telefónico 318-689-9066; y notifíquesele personalmente la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a la curadora ad-litem que el anterior nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que se acredite estar actuando en más de (5) procesos como defensor de oficio, de acuerdo con lo establecido en el numeral 7 del Artículo 48 del C.G.P.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior, volverá el proceso a despacho a continuar la ritualidad prevista para esta clase de asuntos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANTA , CUNDINAMARCA</p>
<p>ESTADO</p> <p><i>La anterior providencia es notificada por anotación en</i> ESTADO N° <u>007</u> Hoy <u>14 DE FEB 2024</u></p> <p><i>La Secretaria,</i></p> <p>LEISITH SUSANA GUTIERREZ GARCIA</p>